

Montreal, a 11 de enero de 2000

POR CORREO CERTIFICADO Y ELECTRÓNICO

Instituto de Derecho Ambiental
Att. Dra. Raquel Gutiérrez Nájera
Isla Filipinas No. 1935
Fraccionamiento Jardines de la Cruz
C.P. 44950
Guadalajara, Jalisco
México

Asunto: **Petición relativa a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los Artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**

Peticionario: Instituto de Derecho Ambiental
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Fecha: 15 de octubre de 1999
No. de petición: SEM-98-001

Estimados peticionarios:

Hacemos referencia a la petición revisada presentada al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental ("Secretariado") el día 20 de octubre de 1999, en conformidad con el apartado 6.2 de las Directrices para la Presentación de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental ("Directrices"). El 13 de septiembre de 1999 el Secretariado determinó que la petición original no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN, entre otras consideraciones, porque no logra relacionar el incidente con una violación de la legislación ambiental aplicable.

El Secretariado ha analizado la petición revisada y sus anexos, que repite la mayoría de los argumentos esbozados en la petición original e invoca algunas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente antes de la reforma de 1996, respecto de las cuales, los Peticionarios consideran que México está incurriendo en omisiones en su aplicación efectiva. De nueva cuenta, el Secretariado no puede concluir que las omisiones señaladas por los Peticionarios se refieran a la aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana aplicable estando en vigor el Acuerdo. Las

aseveraciones que se hacen en la petición revisada o no se basan en legislación ambiental aplicable a las propias aseveraciones, o no señalan omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental a partir del 1 de enero de 1994, cuando el ACAAN entró en vigor¹. En su mayoría, las aseveraciones se basan en disposiciones que establecen definiciones y atribuciones genéricas. Al hacer esas aseveraciones, sin embargo, no se indica la correlación con disposiciones sustantivas aplicables en el ámbito temporal del ACAAN, que supuestamente no estuvieran siendo aplicadas de manera efectiva en el marco de esas definiciones y atribuciones. Por lo anterior, la petición revisada no modifica las conclusiones del Secretariado —expresadas en su Determinación del 13 de septiembre de 1999— en el sentido de que la petición no cumple con los criterios establecidos en el Artículo 14(1) del ACAAN.

En cumplimiento de lo dispuesto por los apartados 6.1 y 6.3 de las Directrices, este Secretariado notifica al Peticionario que el procedimiento respecto de la petición SEM-98-001 ha terminado.

Atentamente,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

por: David L. Markell
Jefe de la Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp. José Luis Samaniego, Semarnap
William Nitze, US-EPA
Norine Smith, Environment Canada
Janine Ferretti, Directora Ejecutiva del Secretariado

¹ Es preciso repetir aquí la siguiente aclaración sobre este asunto vertida en la Determinación del Secretariado del 13 de septiembre de 1999: “El Secretariado interpreta el artículo 14 del ACAAN en el sentido de requerir que la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental que se argumente en una petición, sea una omisión que esté ocurriendo o cuyos efectos persistan durante la vigencia del Acuerdo. Ahora bien, no es condición necesaria que los hechos a los que se refieran los alegatos de los Peticionarios hayan ocurrido después del 1° de enero de 1994 cuando entró en vigor el ACAAN. Pero si ocurrieron antes, debe haber habido una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental después del 1° de enero de 1994 para considerarlos en la revisión de una petición.”